

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-333**, informándole que previo a celebrar audiencia se requiere notificar litisconsorte. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 06 SEP 2022

visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que sería del caso entrar a la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del CPTSS, sino fuera porque dentro de la contestación por parte de la demandada AFP COLFONDOS a folio 8, se observó en el formulario SIAFP que hace parte de los medios probatorios para este caso, que obra vinculación a la AFP ING hoy PROTECCION, por lo cual esta juzgadora determina que dado que en el asunto que nos ocupa puede presentarse controversia futura con la prenombrada AFP ING hoy PROTECCION, en consecuencia se dispone por esta Sede Judicial su vinculación al contradictorio para que si a bien lo tienen intervengan en la acción.

Frente a la vinculación de Litis consorcio necesario el Artículo 61 del C.G.P., establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De la anterior norma procesal, como ya se mencionó encuentra el Despacho se hace necesaria la vinculación de oficio de la AFP PROTECCION SA, PENSIONES Y

CESANTIAS, en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR Litis Consorcio Necesario a **AFP PROTECCION SA, PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA a la parte demandante para que proceda a **NOTIFICAR** a la **AFP PROTECCION SA, PENSIONES Y CESANTIAS**, en debida forma.

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jenn



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-411, informándole que previo a celebrar audiencia se requiere notificar litisconsorte. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 06 SEP 2022

visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que sería del caso entrar a la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del CPTSS, sino fuera porque dentro de la contestación por parte de la demandada AFP PROTECCION a folio 8, se observó en el formulario SIAFP que hace parte de los medios probatorios para este caso, que obra vinculación a la AFP COLFONDOS Y PORVENIR, por lo cual esta juzgadora determina que dado que en el asunto que nos ocupa puede presentarse controversia futura con la prenombrada AFP COLFONDOS Y PORVENIR, en consecuencia se dispone por esta Sede Judicial su vinculación al contradictorio para que si a bien lo tienen intervengan en la acción.

Frente a la vinculación de Litis consorcio necesario el Artículo 61 del C.G.P., establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De la anterior norma procesal, como ya se mencionó encuentra el Despacho se hace necesaria la vinculación de oficio de la AFPS COLFONDOS Y PORVENIR en calidad de Litis Consorcios Necesarios, figura que permite que de oficio o a petición de parte y

antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR Litis Consorcio Necesario a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA a la parte demandante para que proceda a **NOTIFICAR** a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** en debida forma.

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jenn

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 07 SEP 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 138</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-393**, informándole que obra solicitud de relevar de curador. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 06 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que obra publicación del edicto emplazatorio allegado por la parte demandante por lo tanto esta juzgado pondrá en conocimiento de la partes para los fines pertinentes.

Por otro lado se observa que la doctora DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL no comparecio como curadora ad-litem, este despacho ordenará la designación de curador Ad Litem para la parte demandada COLEGIO BILINGÜE PIO XII LTDA para continuar el trámite de la Litis.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de la demandada **COLEGIO BILINGÜE PIO XII LTDA**, al Dr. ALBERTO CARDENAS GONZALEZ identificado con la C.C. No. 5.912.688 y T.P. No. 65.521 del C.S.J. quién podrá ser notificado en la calle 12 No. 7-32 en Bogotá, Tel. 3124356544, e-mail acardenas@abogadosbogota.com, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Librese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 07 SEP 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>138</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril dieciocho (18) De Dos Mil Veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-045**, informándole que allega la contestación de la demanda por parte de la UGPP. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificada a la demandada UGPP, la misma contestó en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO identificado con C.C. No 79.899.841, y portadora de la T.P. 211.401 del C. S. de la J., como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día diez (10) de JULIO de dos mil **VEINTITRES(2023)** a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>07 SEP 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>138</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-078, informándole que previo a celebrar audiencia se requiere notificar litisconsorte. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 06 SEP 2022

visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que sería del caso entrar a la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del CPTSS, sino fuera porque dentro de la contestación por parte de la demandada AFP SKANDIA a folio 139, se observó en el formulario SIAFP que hace parte de los medios probatorios para este caso, que obra vinculación a la AFP COLFONDOS, por lo cual esta juzgadora determina que dado que en el asunto que nos ocupa puede presentarse controversia futura con la prenombrada AFP COLFONDOS, en consecuencia se dispone por esta Sede Judicial su vinculación al contradictorio para que si a bien lo tienen intervengan en la acción.

Frente a la vinculación de Litis consorcio necesario el Artículo 61 del C.G.P., establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De la anterior norma procesal, como ya se mencionó encuentra el Despacho se hace necesaria la vinculación de oficio de la AFP COLFONDOS en calidad de Litis Consorcios Necesarios, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes

que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR Litis Consorcio Necesario a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la parte demandante para que proceda a **NOTIFICAR** a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, en debida forma.

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 07 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 138
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil Veintidós de 2022.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2021-285**, informándole que obra juramento por la parte demandante. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 SEP 2022

Previo a resolver la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante se requiere a la misma para allegue el tramite impartido al oficio No. 200 dirigido a la oficina de instrumentos públicos, en razón a que se determine si dicha medida fue efectiva para tal fin.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>07 SEP 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>138</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2006-934**, informándole que se presentó recurso apelación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 SEP 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que el apoderado de la parte ejecutante ALVARO IGNACIO ORDOÑEZ DE LOS RIOS presenta recurso apelación contra del auto del 04 de abril de 2022 mediante el cual se resolvió negar la solicitud de CORRECCION ARITMETICA invocada previamente dentro del proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T.S.S., se concederá el mismo.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

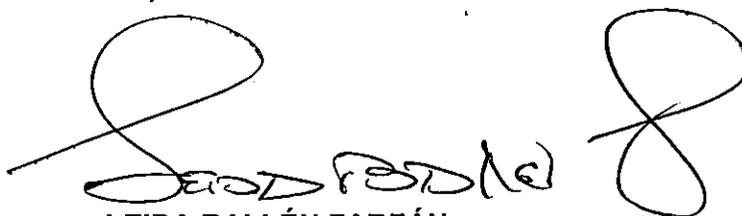
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante ALVARO IGNACIO ORDOÑEZ DE LOS contra el auto de fecha 04 de abril de 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Una vez regresen las diligencias del superior ingresen las mismas al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>07 SEP 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>138</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-317**, cumplido el término la demandada **I.P.S. CLINICA JOSE A. RIVAS S.A** guardo silencio. Sírvase Proveer.

CAMILO ERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez realizado los tramites de notificación a la demanda **I.P.S. CLINICA JOSE A. RIVAS S.A**, por parte de la demandante, sin embargo, vencido el término para contestar, la misma guardó silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

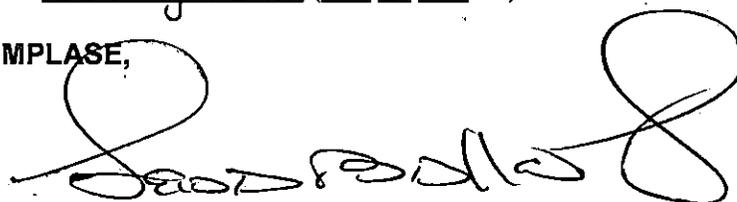
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **I.P.S. CLINICA JOSE A. RIVAS S.A** y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día once (11) de Julio del dos mil veintidós (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

trv/jenn.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 07 SEP 2022 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>138</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., mayo cinco (05) de dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2013-347** informándole que obra tramites de notificación a los demandados. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 06 SEP 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en donde indica haber efectuado la notificación al demandado, conforme al art 292 del CGP, empero, de su revisión se tiene que dichas notificaciones no fueron realizadas en debida forma.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante realiza la notificación por aviso de conforme al art. 292 del CGP, pero omite que previo a la misma debe agotarse la notificación personal de conformidad con el art. 291 del CGP, o en su defecto realizar la notificación de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual dispone:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio... Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue las notificaciones en debida forma, conforme se indicó anteriormente; a la demandada MERCI MEDICINA PREPAGADA S.A. donde deberá allegar evidencias que el correo electrónico remitido corresponde al de la demandada y aportar constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 138 del 07 SEP 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-647**, informándole que obra tramite de relevar de curador. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 06 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que el doctor **LUIS GABRIEL ANDRADE** no compareció como curador ad-litem, este despacho ordenará la designación de curador Ad Litem para las partes demandadas **MARIA CRISTINA LEON GARCIA, ADRIANA STELLA CARDONA Y FINANCIERA CAMBIAMOS S.A.** para continuar el trámite de la Litis.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

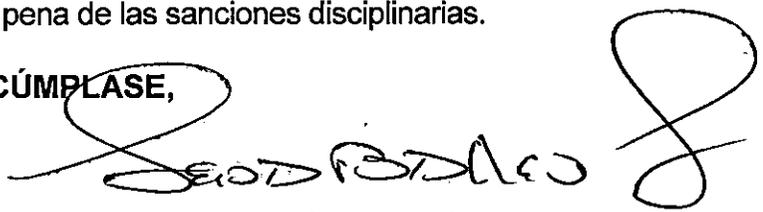
PRIMERO: DESIGNASE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **MARIA CRISTINA LEON GARCIA, ADRIANA STELLA CARDONA Y FINANCIERA CAMBIAMOS S.A.**, a la Dra. **ISABEL CORTES RUEDA** identificada con la C.C. No. 53.006.747 y T.P. No. 206.986 del C.S.J. quién podrá ser notificado en la carrera 71 f No. 116ª 47 en Bogotá, e-mail isabelcortesrueda@gm.ail.com , quien desempeñara el cargo como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Líbrese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 07 SEP 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>138</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2019-836**, informándole que obra revocatoria de poder y contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

06 SEP 2022

Bogotá D.C., _____

Revisado el informe secretarial que antecede, y verificada la documental aportada por las partes, este despacho observa que obra solicitud de revocatoria del apoderado por la parte demandante, razón por la cual se revocara el poder conferido y solicitud de otorgamiento de poder a la Dra. ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA.

Por otra parte observa este Despacho encuentra, que una vez notificada a la demandada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A, la misma contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido al Dr. MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMENEZ, identificado con C.C 85.125.907, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA identificada con C.C. N° 1.019.102.651 y T.P. N° 27.715 del C.S de la J como apoderada del demandante **FRANKLIN CEBALLOS TIBABIZCO** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

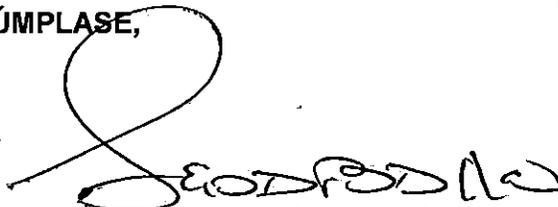
TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. DANIEL ANDRES PAEZ ERAZO identificado con C.C. No 1.085.291.127, y portador de la T.P. 329.936 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda también se Admitió en contra de la **TIMON S.A** y a la fecha no se han hecho parte, se requiere a la parte demandante a fin de que realice los trámites necesarios para notificarles, allegando los mismos a este Despacho con constancia de recibido respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 07 SEP 2022 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. 138 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-422**, informándole que obra tramite de relevar de curador. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 06 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que el doctor LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO no compareció como curador ad-litem, este despacho ordenará la designación de curador Ad Litem para las partes demandadas SOCIEDAD HASANA LTDA hoy COMERCIALIZADORA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS INSTITUCIONALES LTDA, SOCIEDAD VIAJES Y DESTINOS LTDA hoy EVENTOS Y LOGISTICA LTDA Y SOCIEDAD UNION TEMPORAL FINCAS Y HOTELES DE COLOMBIA 2011. para continuar el trámite de la Litis.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

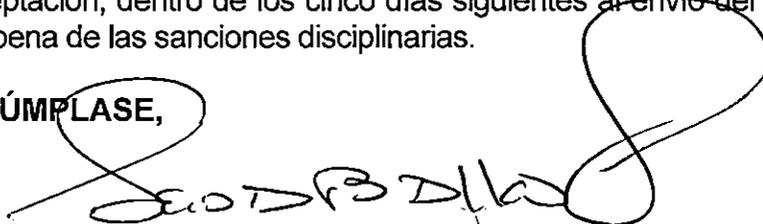
PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de la demandada **SOCIEDAD HASANA LTDA hoy COMERCIALIZADORA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS INSTITUCIONALES LTDA, SOCIEDAD VIAJES Y DESTINOS LTDA hoy EVENTOS Y LOGISTICA LTDA Y SOCIEDAD UNION TEMPORAL FINCAS Y HOTELES DE COLOMBIA 2011** al Dr. NESTOR DIAZ PARRADO identificado con la C.C. No. 19.139.868 y T.P. No. 31.026 del C.S.J. quién podrá ser notificado en la carrera 10 No. 16-92 oficina 804, cel 3115301647 en Bogotá, e-mail diazrodriguezabogados@hotmail.com , quien desempeñara el cargo como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Librese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 07 SEP 2022 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>138</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2012-307**, informándole que no obra respuesta respecto a los requerimientos. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

06 SEP 2022

Bogotá D.C., _____

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en requerimiento en autos anteriores la parte demandante guardo silencio respecto a la orden emplazamiento, pero en vista de la vigencia de la ley 2213 respecto a los emplazamientos dispuso:

“ARTICULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo tanto esta juzgadora determina que no es necesaria la publicación ordenada en el auto anterior y procederá a resolver de conformidad con la norma vigente, y en vista que la parte demandante no aportó la documentación de la demandada, para lo cual se procederá con lo obrante dentro del expediente.

Por otro lado, se observa que la parte demandante no ha tramitado el despacho comisorio por lo tanto se tendrá por precluida dicha prueba testimonial.

Y por último se observa que obra requerimiento dirigido a COLPENSIONES respecto a la historia laboral de la demandante sin que se haya tramitado, en consecuencia, se requerirá nuevamente y se surtirá dicha tramite por la secretaria del juzgado.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la realización del respectivo **REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS** de la demandada **ROSEMBERG CADENA QUIÑONES** de conformidad al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

SEGUNDO: Se PRECLUYE de la prueba testimonial de **REINALDO URBINA, FRANNER VIVIANA FOREZ ROZO y BLANCA ROCIO CATILLO URBINA.**

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue la historia laboral de la parte demandante. Oficiese.

Permanezca en secretaria y una vez **cumplido** el término anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
07 SEP 2022
Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 138

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-229**, informándole que se aportó solicitud de notificación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 06 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que se allegan trámites de notificación a la demandada SCHLUMBERGER SURENCO S.A, no obra constancia de recibido, pero la misma allega escrito solicitando ser notificada, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a resolver la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SCHLUMBERGER SURENCO S.A** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería a la Dra. JUANITA SOFIA GALVIS CALDERON, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.788.101 y T.P. No. 8.607.101 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada de la demandada **SCHLUMBERGER SURENCO S.A** conforme al poder obrante en el expediente.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la prenombrada **SCHLUMBERGER SURENCO S.A** por el término de Ley; para que conteste la demanda, vencido el mismo vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>07 SEP 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>138</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-142, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO.. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 SEP 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 77 del CPT, para el día diecinueve (19) de Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>07 SEP 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>138</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 356-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MATILDE MARTÍNEZ VARGAS**, identificada con C.C. No. **51.640.630**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SALUD TOTAL EPS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida y mínimo vital.

ANTECEDENTES

La señora **MATILDE MARTÍNEZ VARGAS**, identificada con la C.C. No. **51.640.630**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SALUD TOTAL EPS**, para que se pronuncien sobre las pretensiones de la accionante consistentes en que se reanuden los pagos de la mesada pensional por suspensión de los mismos por parte de una de las accionadas, que se realice el pago de las mesadas dejadas de percibir por la suspensión, que se mantenga el servicio de **SALUD** y en consecuencia se realice la entrega de los medicamentos que requiere de manera inmediata, que se realicen los exámenes pendientes por realizar, terapias y citas, se active el servicio de citas médicas pendientes de programar, controles de afecciones actuales, así mismo se pronuncien sobre los hechos y demás pretensiones incoadas por la parte accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 49, 11, 53, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto (24) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

"En atención a la acción de tutela interpuesta por la señora **MATILDE MARTINEZ VARGAS** en contra de Colpensiones por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permito indicar:

"Ahora, respecto a lo indicado por el accionante con relación a los pagos por conceptos de concepto de aportes a salud, se debe tener en cuenta que la **RESOLUCIÓN 300020 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 dispuso:**

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **MARTINEZ VARGAS MATILDE**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

"Valor mesada a 1 de octubre de 2021 = \$2,498,822".

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	4,997,644.00
Mesadas Adicionales	2,498,822.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	599,800.00
Ajustes en Salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	6,896,666.00

"ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202112 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC AV 19 198 30 CONTADOR".

"ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en EPS POR ASIGNAR. (...)"

"Por lo anterior me permito relacionar los descuentos por concepto de aportes a salud comprendidos entre 2021-11 y 2022-08 fueron:

NOMBRE EPS	Periodo Pago	Periodo Cotizado	Valor Descuento	Concepto de	ESTADO
REGIMEN	202112	202110	0	SALUD	Act
REGIMEN	202112	202111	0	SALUD	Act
REGIMEN	202112	202112	599,800	SALUD	Act
SALUD TOTAL	202112	202112	299,900	SALUD	Act
SALUD TOTAL	202201	202201	316,800	SALUD	Act
SALUD TOTAL	202202	202202	316,800	SALUD	Act
SALUD TOTAL	202203	202203	316,800	SALUD	Act
SALUD TOTAL	202204	202204	316,800	SALUD	Act

"Ahora, en cuanto la "REACTIVACIÓN PENSIÓN" por el no cobro de mesadas, el accionante presento solicitud el 11 de agosto de 2022 con radicado 2022_11342285, fue atendida por la Dirección de Nomina de Pensionados, mediante el **Oficio BZ2022_11342285-2429050 del 11 de agosto de 2022**, registra devolución con observación "**Dirección Errada**" de fecha 16 de agosto de 2022 como consta a través de la guía de envío Nro. MT708420637CO, por medio del cual se informó al accionante lo siguiente:

"(...) Atendiendo su solicitud de la referencia, le informamos que una vez analizada

la documentación allegada con base a la normatividad vigente y basados en el sistema de información de nómina de pensionados de Colpensiones, ésta novedad fue aplicada de forma exitosa en 2022/8/11. La aplicación de la novedad se verá reflejada en el periodo de nómina 202209 (...).

"En cuanto al envío de la comunicación esta fue realizada a la dirección suministrada por el accionante en "Formulario para novedades de pensionado y/o beneficiario":

DATOS DEL PENSIONADO O BENEFICIARIO			
Tipo de Documento CC X CE P TI RC F	Numero de documento 51640630	NOTA: Si usted es extranjero debe diligenciar la siguiente información Vigencia C.E. o P	(Residente en el exterior?) Si No X
Primer Apellido MARTÍNEZ	Segundo Apellido VARGAS	Primer Nombre MATILDE	Segundo Nombre
Dirección TRAV. 10-ESTE No. 55-68			
Ciudad o Municipio BOGOTÁ		Departamento CUNDINAMARCA	

"Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial".

"Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los **procedimientos administrativos y judiciales** dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la **inexistencia de otro mecanismo judicial**, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho".

"Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del **Oficio BZ2022_11342285-2429050 del 11 de agosto de 2022**".

"Así mismo, el alto tribunal mediante sentencia T-063 de 2018, señaló que se presenta un hecho superado cuando se "repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado" o cuando "cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan".

"Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición del **Oficio BZ2022_11342285-2429050 del 11 de agosto de 2022**, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado".

La accionada **SALUD TOTAL EPS**, en parte de su respuesta relacionó lo siguiente:

"IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.32790262, mi calidad de Gerente y Representante Judicial de SALUD TOTAL

EPS-S S.A. sucursal Bogotá, por medio del presente, me permito presentar RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA, en los siguientes términos:

- "La Señora Matilde Martínez Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 51877832, reporta con estado SUSPENDIDO POR MORA MAYOR DE 2 MESES".

Aportes realizados durante el último año:

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NIT	Razón social del aportante	Días	IBC	Cotización
52442661	08/06/2021	08-2021	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	25	3589211	143600
52442661	08/06/2021	08-2021	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	5	706150	28300
53089359	09/07/2021	09-2021	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	30	4208840	168400
53798247	10/06/2021	10-2021	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	30	4064868	163400
54465034	11/05/2021	11-2021	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	23	3229634	129200
54465034	11/05/2021	11-2021	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	7	953136	38200
55114425	12/03/2021	12-2021	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	29	4064426	162600
55114425	12/03/2021	12-2021	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	1	139426	5600
9428552794	12/29/2021	01-2022	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	2498822	299900
55724363	01/04/2022	01-2022	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	23	3448988	138000
55724363	01/04/2022	01-2022	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	7	980899	39300
9430391338	02/01/2022	02-2022	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	2639256	316800
56510895	02/04/2022	02-2022	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	29	4314040	172600
56510895	02/04/2022	02-2022	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	1	147663	6000
9431185251	03/01/2022	03-2022	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	2639256	316800
57224891	03/04/2022	03-2022	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	29	4382086	175300
57224891	03/04/2022	03-2022	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	1	148723	6000
9433050454	04/01/2022	04-2022	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	2639256	316800
58013234	04/06/2022	04-2022	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	29	4386684	175500
58013234	04/06/2022	04-2022	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	1	151027	6100
9434144893	05/02/2022	05-2022	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	2639256	316800
58730885	05/06/2022	05-2022	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	20	3250309	130100
58730885	05/06/2022	05-2022	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	10	1512570	60600
59443538	06/07/2022	06-2022	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	30	4831541	185300
80151688	07/08/2022	07-2022	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	21	3268452	130800
				TOTAL		64654519	3832000

- "El empleador del accionante es **COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A**, identificado con Nit 900959434:

- "El empleador de la activa se encuentra en mora superior a dos (2) meses con los aportes al sistema de salud, omitiendo una de sus principales obligaciones legales como lo es la cotización al sistema de salud".

Aportes realizados durante el último año:

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NIT	Razón social del aportante	Días	IBC	Cotización
52442661	08/06/2021	08-2021	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	25	3589211	143600
52442661	08/06/2021	08-2021	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	5	706150	28300
53089359	09/07/2021	09-2021	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	30	4208840	168400
53798247	10/06/2021	10-2021	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	30	4064868	163400
54465034	11/05/2021	11-2021	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	23	3229634	129200
54465034	11/05/2021	11-2021	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	7	953136	38200
55114425	12/03/2021	12-2021	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	29	4064426	162600
55114425	12/03/2021	12-2021	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	1	139426	5600
9428552794	12/29/2021	01-2022	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	2498822	299900
55724363	01/04/2022	01-2022	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	23	3448988	138000
55724363	01/04/2022	01-2022	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	7	980899	39300
9430391338	02/01/2022	02-2022	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	2639256	316800
56510895	02/04/2022	02-2022	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	29	4314040	172600
56510895	02/04/2022	02-2022	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	1	147663	6000
9431185251	03/01/2022	03-2022	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	2639256	316800
57224891	03/04/2022	03-2022	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	29	4382086	175300
57224891	03/04/2022	03-2022	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	1	148723	6000
9433050454	04/01/2022	04-2022	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	2639256	316800
58013234	04/06/2022	04-2022	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	29	4386684	175500
58013234	04/06/2022	04-2022	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	1	151027	6100
9434144893	05/02/2022	05-2022	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	30	2639256	316800
58730885	05/06/2022	05-2022	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	20	3250309	130100
58730885	05/06/2022	05-2022	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	10	1512570	60600
59443538	06/07/2022	06-2022	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	30	4831541	185300
80151688	07/08/2022	07-2022	800153993	COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	21	3268452	130800
				TOTAL		64654519	3832000

- "Así las cosas, asumir los gastos médicos del accionante y su grupo familiar, es una responsabilidad atribuible en el presente caso, al empleador **COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A**, toda vez que se encuentra desatendiendo y desacatando las regulaciones correspondientes al aporte al sistema de salud, como lo son: La Ley 100 de 1993, el Decreto 2353 DE 2015 y Decreto 780 de 2016, este último regula actualmente la materia".

"contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS. Durante el período de suspensión, el empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande el trabajador y su núcleo familiar, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes".

"Así las cosas, se solicita la vinculación por parte del honorable Despacho a **COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S A**, a fin que sea ordenado el pago de la mora que presenta al Sistema General de Seguridad Social".

"Como se advierte, mi representada **NO SE HA ALLANADO A LA MORA**, y ha ejercido las acciones de cobro establecidas en el Decreto 780 de 2016 para tal fin".

"No puede entonces Señor Juez, atribuir responsabilidad a mi representada, sin ORDENAR A LOS VERDADEROS RESPONSABLES el cumplimiento de sus obligaciones, en este sentido se solicitará al Juzgado VINCULAR AL EMPLEADOR COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, A FIN DE QUE SE PONGA A PAZ Y SALVO CON LOS APORTES EN SALUD DEL ACCIONANTE".

"Frente a los medicamentos pretendidos en la acción de tutela, nos permitimos informar que han sido autorizados de la siguiente manera;

- "006 (CMD 10)-ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA 29/julio/2022 10:01 07292022052326 Pos/CAPITADO Medicamentos28/agosto/2022 Preautorizada Ambulatorio".
- "619 (CMD 10)-SULFASALAZINA 500 MG TABLETA 29/julio/2022 10:01 07292022052326 Pos/CAPITADO Medicamentos28/agosto/2022 Preautorizada Ambulatorio".
- "2117 (CMD 10)-LEFLUNOMIDA TABLETAS O CAPSULA 20 MG 29/julio/2022 10:01 07292022052326 Pos/CAPITADO Medicamentos28/agosto/2022 Preautorizada Ambulatorio".
- "1213 (CMD 10)-CALCITRIOL CAPSULA 0.5 MCG 29/julio/2022 10:01 07292022052326 Pos/CAPITADO Medicamentos28/agosto/2022 Preautorizada Ambulatorio".
- "1511 FLUOXETINA JARABE 20 MG/5ML/70 ML 29/julio/2022 10:01 07292022052326 Pos/CAPITADO Medicamentos28/agosto/2022 Preautorizada Ambulatorio".
- "023 (CMD 10)-FOLICO ACIDO 1 MG TABLETA 29/julio/2022 10:01 07292022052326 Pos/FOMENTO Medicamentos28/agosto/2022 Preautorizada Ambulatorio".
- "2647 (CMD 15)-LOSARTAN TABLETA O TABLETA RECUBIERTA DE 100 MG 29/julio/2022 10:01 07292022052326 Pos/CAPITADO Medicamentos28/agosto/2022 Preautorizada Ambulatorio".
- "1433 (CMD 15)-LOSARTAN/HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA 50+12.5 MG 19/julio/2022 08:51 07192022033238 Pos/CAPITADO Medicamentos12/agosto/2022 Preautorizada Ambulatorio".
- "4977 (CMD 10)-ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA CUBIERTA 19/julio/2022 08:51 07192022033238 Pos/CAPITADO Medicamentos19/agosto/2022 Preautorizada Ambulatorio".

"Se entabla comunicación con Leandro Martínez, familiar de Matilde Vargas, a quien se le informa que la disponibilidad de los medicamentos en IPS Audifarma, indica que realizará acercamiento a CAF a reclamar".

"Ahora bien, frente a terapias solicitadas el señor Leandro Martínez indica que "NO

ha radicado las ordenes médicas”, por lo cual, se solicita sean radicadas ante la EPS, a fin de autorizar los servicios”.

“Vale la pena recalcar que la EPS, no tiene custodia de la historia clínica de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1995 de 1999, por lo cual, es necesario que la protegida Matilde Martínez, realice radicación de ordenes medicas ante la EPS, dado que se desconoce el ordenamiento médico”.

ARTÍCULO 13.- CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.

“La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes”.

ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA.

“Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) “El usuario”.*
- 2) “El Equipo de Salud”.*
- 3) “Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley”.*
- 4) “Las demás personas determinadas en la ley”.*

DEL PRINCIPIO DE(NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS) – NADIE PODRÁ ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA

*“Que el principio **DEL PRINCIPIO DE(NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS) – NADIE PODRÁ ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA.** Se reitera al honorable Despacho EL PRINCIPIO DE(NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS) – NADIE PODRÁ ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA, el cual, solicitamos a su despacho sea tenido en cuenta al momento de emitir el fallo que los familiares y la señora Matilde Martínez NO ha radicado ordenes médicas, por lo cual, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la **negligencia, mala fe o dolo que ha cometido**”.*

*“Así las cosas, Señor Juez, el contar con contrato laboral vigente y estar pagando oportunamente los aportes a la salud, son requisitos sine qua non para registrar en estado ACTIVO en el régimen contributivo, esto de conformidad con el **DECRETO 780 de 2016**”.*

“Salud total EPS-S no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues está actuando de conformidad con la normatividad vigente en materia de seguridad social y salud”.

“Es la omisión del empleador frente al pago de las prestaciones la que ha generado la suspensión del servicio, máxime cuando es una OBLIGACIÓN del empleador pagar al sistema de salud los aportes de sus empleados”.

“DE TODAS MANERAS, DEBE QUEDAR CLARO QUE EN CASO DE QUE EL USUARIO NO TENGA RECURSOS PARA SEGUIR REALIZANDO LOS APORTES AL REGIMEN CONTRIBUTIVO, DEBE ACUDIR A LA SECRETARÍA DE BOGOTÁ Y HACER VALER SUS DERECHOS COMO BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO Y RECIBA LA ATENCIÓN MÉDICA QUE REQUIERA, UNA VEZ SE DEMUESTRE QUE NO CUENTA CON LA CAPACIDAD ECONOMICA PARA PERMANECER EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO”.

“Así lo establece el Decreto 806 de 1998, siendo consecuente con quienes no cuenten con la capacidad de pago y requieran la atención”.

“ARTICULO 32. VINCULADOS AL SISTEMA. Serán vinculadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud las personas que no tienen capacidad de pago mientras se afilian al régimen subsidiado”.

“ARTICULO 33. BENEFICIOS DE LAS PERSONAS VINCULADAS AL

SISTEMA. *Mientras se garantiza la afiliación a toda la población pobre y vulnerable al régimen subsidiado, las personas vinculadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán acceso a los servicios de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado para el efecto, de conformidad con la capacidad de oferta de estas instituciones y de acuerdo con las normas sobre cuotas de recuperación vigentes”.*

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE SALUD TOTAL EPS.

“La acción de tutela no es procedente por cuanto la conducta asumida por SALUD TOTAL EPS, es legítima, tal como se lee en el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

“Artículo 45: Conductas legítimas. - No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular”.

“Por esta razón la presente acción no está llamada a prosperar porque no existe derecho fundamental vulnerado o amenazado por la EPS, pues la conducta de ésta en todo momento ha estado sujeta a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del sistema general de seguridad social en salud”.

*“En el caso concreto se observa que la actitud asumida por SALUD TOTAL EPS al no prestar atención médica al demandante es válida, por cuanto conforme al artículo 57 del Decreto 806 de 1998 la afiliación se suspende por la falta de pago de los aportes por parte del empleador. **Cabe señalar que mediante sentencia C-177 de 1998, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, se declaró la exequibilidad del artículo 209 de la Ley 100 de 1993 que dispone:***

“Suspensión de la afiliación: El no pago de la cotización en el sistema contributivo producirá la suspensión de la afiliación y al derecho a la atención del Plan de Salud Obligatorio. Por el periodo de la suspensión, no se podrán causar deuda ni interés de ninguna clase”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los

Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

Con relación al **Derecho al Mínimo Vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

"(...) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...)"

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada, se centra en obtener respuesta a las peticiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en su contestación hizo alusión a apartes de la Sentencia T-043 de 2014 en la que indicó:

"La jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado."

Razón por la cual señaló que la presente acción no está llamada a prosperar por cuanto la accionante puede acudir a los **procedimientos administrativos y judiciales** dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la **inexistencia de otro mecanismo judicial**, situación que resulta contradictoria, pues resulta claro que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con la suspensión del pago de las mesadas

pensionales, sí vulneró los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida y mínimo vital de la señora **MATILDE MARTÍNEZ VARGAS**, identificada con C.C. No. **51.640.630**, a quien se le reconoció pensión de vejez mediante la **RESOLUCIÓN No. 300020 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

Como quiera que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en su informe relaciona que:

"Ahora, en cuanto la "REACTIVACIÓN PENSIÓN" por el no cobro de mesadas, el accionante presento solicitud el 11 de agosto de 2022 con radicado 2022_11342285, fue atendida por la Dirección de Nomina de Pensionados, mediante el Oficio BZ2022_11342285-2429050 del 11 de agosto de 2022, registra devolución con observación "Dirección Errada" de fecha 16 de agosto de 2022 como consta a través de la guía de envío Nro. MT708420637CO, por medio del cual se informó al accionante lo siguiente:

"(...) Atendiendo su solicitud de la referencia, le informamos que una vez analizada la documentación allegada con base a la normatividad vigente y basados en el sistema de información de nómina de pensionados de Colpensiones, ésta novedad fue aplicada de forma exitosa en 2022/8/11. La aplicación de la novedad se verá reflejada en el periodo de nómina 202209 (...)"

Situación que informó a la dirección: transversal 1B Este # 55-68, dirección que no fue hallada, tal como consta en la guía anexa, razón por la cual no se surtió la notificación correspondiente, así las cosas, este Despacho **NO ACCEDERÁ** a la petición de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de declarar la presente acción como **HECHO SUPERADO**.

Por lo anterior resulta claro para este Despacho que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, sí vulneró los derechos incoados por la parte accionante, pues en ningún momento debió suspender el pago de las mesadas pensionales a favor de la accionante, situación que abiertamente no solamente vulneró el derecho al mínimo vital de la accionante, sino que también vulneró el derecho a la salud de la misma, pues por estar en mora en el pago de los aportes de salud en **SALUD TOTAL EPS**, no ha podido acceder a los servicios de salud que le suministra la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliada.

Así las cosas, este Despacho, hará relación a lo señalado por la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-426 de 2018, así:

"17. En línea con lo expuesto, en la sentencia T-280 de 2015 la Corte refirió que el acto que reconoce la pensión de vejez genera obligaciones claras, expresas y exigibles, así como que es un deber de la entidad pública agotar el trámite necesario para que el derecho adquirido pueda concretarse, de lo contrario, el reconocimiento sería ilusorio:

"[E]l acceso a una pensión de vejez, que procura garantizar el mínimo vital del pensionado, depende de varios pasos que deben seguir las entidades competentes para no perjudicar la calidad de vida del beneficiario. En un primer momento, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión, en

un segundo momento, la inclusión en la nómina de pensionados, y en un tercer momento la desvinculación del trabajador cuando proceda.”

“En igual sentido, en la sentencia T-686 de 2012 se consideró que: “[a] la persona que ha cumplido con los requisitos legales para acceder a una pensión, debe garantizársele no sólo su reconocimiento, sino su entrega efectiva, en razón de que de nada le sirve al pensionado ser beneficiario de dicha prestación si no recibe el pago de la misma”.

“Esta tesis ha venido siendo desarrollada por la Corporación desde temprana jurisprudencia; por ejemplo, en la sentencia C-1037 de 2003 la Corte estudió la constitucionalidad de la norma que disponía como causal de terminación de la relación laboral el cumplimiento por parte del trabajador de los requisitos para obtener su pensión de vejez; en esa oportunidad se determinó que dicha provisión era razonable bajo el entendido de que ningún empleado quedaría desamparado “pues tendr[ía] derecho a disfrutar de la pensión como una contraprestación de los ahorros efectuados durante su vida laboral, y será un medio para gozar de un descanso en condiciones dignas”. No obstante, enfatizó que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, toda vez que con la misma se pretende asegurar que el trabajador y su familia cuenten con el ingreso mínimo vital.

“Es decir, se estableció que dicha norma podía entenderse constitucional únicamente si se adicionaba una segunda notificación a la dispuesta, con el fin de asegurar que efectivamente al empleado se le hubiera incluido en nómina de pensionados, por ello se dijo: “la Corte declarará EXEQUIBLE el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, mediante sentencia aditiva, pues además de la notificación del reconocimiento de la pensión exigirá, para hacerla conforme con la Constitución, la notificación de su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente”.

“18. En consonancia, las salas de revisión de la Corte han determinado la vulneración del derecho al mínimo vital por la falta de inclusión en nómina de pensionados, cuando: i) la mesada constituye el único ingreso del pensionado o existiendo ingresos adicionales estos sean insuficientes para sufragar todos los gastos del peticionario y, ii) la falta de pago genera una situación crítica a nivel económico y psicológico del actor.

“[E]l deber de incluir en nómina al trabajador a quien se le ha reconocido la pensión, es un acto esencial para materializar el derecho al acceso a la pensión a través de su pago mensual. Esta omisión por parte de la entidad responsable, genera la vulneración de derechos fundamentales que se encuentran en cabeza del pensionado, tales como la seguridad social que adquiere la condición de fundamental en tratándose de personas de la tercera edad y el derecho al mínimo vital.”

“Por su parte, en el fallo T-280 de 2015 la Corte estudió dos asuntos acumulados, uno de ellos se refería a una acción de tutela instaurada en contra de Colpensiones también por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, al haberse abstenido de realizar la inclusión en nómina del accionante. La Sala determinó:

“Como ha sido reiterado en la jurisprudencia de esta Corporación, no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, ya que de presentarse una interrupción en los ingresos del pensionado, se pondrían en riesgo sus derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna.”

“19. En síntesis, el derecho a la seguridad social conlleva la facultad de acceder a una pensión de vejez; esta a su vez se encuentra estrechamente ligada con el derecho al mínimo vital, de manera que la inclusión en nómina de pensionados de quien se le ha reconocido su pensión de vejez o jubilación, garantiza la permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia. Por tanto, se genera una afectación a tales derechos cuando las administradoras de pensiones interrumpen la continuidad en los ingresos del pensionado al abstenerse de realizar de manera oportuna la inclusión en la nómina de pensionados.

“49. De otro lado, la situación que se expone permite vigorizar la tesis de esta Sala en el sentido de que Colpensiones nunca debió suspender o abstenerse de realizar el pago de las mesadas pensionales a favor del actor, es decir, confirma una vez

más que por su negligencia o descuido al momento de estudiar la prestación, vulneró los derechos fundamentales invocados mediante la solicitud de amparo.

Por último, se **CONMINA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en lo sucesivo **SE ABSTENGAN** de incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela; de igual forma se le hace énfasis en que: **NO PUEDE SUSPENDER MOTU PROPRIO EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES**, salvo que exista una orden judicial ejecutoriada que así lo ordene”.

Sin más consideraciones, es del caso **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida y mínimo vital, invocados por la señora **MATILDE MARTÍNEZ VARGAS**, identificada con C.C. No. **51.640.630**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SALUD TOTAL EPS**, y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de este fallo, **REANUDAR** e **INCLUIR NUEVAMENTE EN NÓMINA DE PENSIONADOS, SIN DILACIÓN ALGUNA** a la señora **MATILDE MARTÍNEZ VARGAS**, identificada con la C.C. No. **51.640.630**, en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de este fallo, **REALIZAR EL RESPECTIVO PAGO RETROACTIVO DE LAS MESADAS PENSIONALES DEJADAS DE PAGAR**, de la misma forma **ORDENAR EL PAGO DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SALUD** a **SALUD TOTAL EPS**, Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliada la accionante.

ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** de **SALUD TOTAL EPS**, **RESTABLECER** los servicios de salud a favor de la accionante la señora **MATILDE MARTÍNEZ VARGAS**, identificada con la C.C. No. **51.640.630**, una vez la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** realice los pagos correspondientes al sistema de salud de la accionante.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales

de salud, vida y mínimo vital, invocados por la señora **MATILDE MARTÍNEZ VARGAS**, identificada con C.C. No. **51.640.630**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SALUD TOTAL EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de este fallo, **REANUDAR** e **INCLUIR NUEVAMENTE EN NÓMINA DE PENSIONADOS, SIN DILACIÓN ALGUNA** a la señora **MATILDE MARTÍNEZ VARGAS**, identificada con la C.C. No. **51.640.630**, en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de este fallo, **REALIZAR EL RESPECTIVO PAGO RETROACTIVO DE LAS MESADAS PENSIONALES DEJADAS DE PAGAR**, de la misma forma **ORDENAR EL PAGO DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SALUD** a **SALUD TOTAL EPS**, Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliada la accionante.

TERCERO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** de **SALUD TOTAL EPS**, **RESTABLECER** los servicios de salud a favor de la accionante la señora **MATILDE MARTÍNEZ VARGAS**, identificada con la C.C. No. **51.640.630**, una vez la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** realice los pagos correspondientes al sistema de salud de la accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 138 del 07 de septiembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2022-373**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-373**, instaurada por el señor **DAGOBERTO PERDOMO ALDANA**, identificado con la C.C. No. **79.846.070**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre la información solicitada por la parte accionante, mediante derecho de petición de fecha 08 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEDIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 138 del 07 de septiembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM